

COSTANTINO M. FRABRIS, *Foro interno. Genesi ed evoluzione dell'istituto canonistico*, Mucchi Editore, Modena 2020, 330 pp., ISBN: 978-88-7000-868-5.

Costantino Fabris, profesor de la Università degli Studi Roma Tre y de la Facoltà di Diritto canonico San Pio X, ofrece una importante contribución en relación con uno de los institutos canónicos más característicos, problemáticos e interesantes. En este sentido, Klaus Mörsdorf consideraba el fuero interno como uno de los problemas centrales de la ciencia canónica; y Paolo Prodi afirmaba que la concurrencia entre fuero eclesiástico y fuero civil y entre fuero de la conciencia y fuero externo constituía uno de los puntos cruciales que estaban en la base del nacimiento del Estado moderno.

Este instituto está directamente relacionado con la potestad eclesiástica y con la naturaleza a ella atribuida: el ejercicio de esta potestad en el fuero interno constituye una característica propia y única del ordenamiento canónico, que exige la utilización de una serie de técnicas jurídicas desconocidas en los ordenamientos seculares. Su desarrollo doctrinal comienza, propiamente, durante la edad clásica del derecho canónico (ss. XII-XIV), cuando la canonística comenzó a distinguir entre fuero judicial propiamente dicho o externo y fuero penitencial, de la conciencia o interno, donde no siempre los aspectos jurídicos, morales y sacramentales se han determinado con precisión.

Como el propio título de la obra indica, estamos ante un estudio eminentemente histórico, que trata de la evolución del fuero interno desde sus orígenes hasta nuestros días. Así, el estudio se divide en cinco capítulos: primeras formulaciones de la noción (ss. XII-XVI), la doctrina de los canonistas y moralistas (ss. XVI-XIX), de los inicios del s. XIX a la codificación canónica, el debate doctrinal en el tiempo comprendido entre los

dos códigos canónicos, y la normativa vigente. Cierra la monografía un apartado de conclusiones.

El primer capítulo se abre con una serie de premisas bíblicas y de datos sobre la praxis penitencial en la Iglesia antigua, pues el fundamento de la potestad de la Iglesia sobre el fuero interno deriva, en última instancia, de la potestad de perdonar los pecados dada por Cristo a los apóstoles. De hecho, el autor constata que en todo el primer milenio no se encuentra ninguna definición sobre fuero interno, sino que la reflexión de la Iglesia se centra en la tipología de los pecados y la penitencia necesaria para obtener el perdón, más que sobre cuestiones jurídicas del modo de ejercicio de la potestad eclesiástica en ámbito penitencial.

Es a partir del Decreto de Graciano cuando la canonística y la teología comienzan a tratar del fuero interno (en esa época entendido como el ámbito penitencial y el de los hechos que permanecen ocultos) en relación con la *potestas clavís* de la Iglesia en el momento en que la doctrina comenzaba a tratar de una cuestión nuclear, como es la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción. Así, autores como Esteban de Torunai en su *Summa super Decretum* (1159-1164), el autor anónimo del “*Apparatus*” *Animal est substantia* (1204-1210) y Alejandro de Hales (†1245) en su *Summa theologiae*, comienzan a distinguir la figura del confesor y del juez, el *iudicium animae* del *iudicium contentioso*, o el *forum paenitentiale* del *forum iudiciale*; es decir, comienzan a distinguir el ejercicio de la potestad de la Iglesia en dos ámbitos distintos.

Por su parte, el Concilio IV de Letrán (1215), al acentuar la función de juez atribuida al confesor, dio lugar a una equiparación entre el sacerdote / confesor y el tribunal / foro. En este contexto se hace referencia a las sumas de confesores y tratados de teología sobre el sacramento de la confesión, estudiando algunos autores que influyeron en el desarrollo de la noción de fuero interno en el ordenamiento canónico: como san Buenaventura en su comentario a los cuatro libros de sentencias de Pedro Lombardo, santo Tomás de Aquino en el *Supplementum* de la *Summa Theologiae*, Juan de Torquemada, en la *Summa de Ecclesia*, Angelo Carletti en la *Summa de casibus* y Sivestro Mazzolini en la *Summa summarum* o Silvestrina. En estas obras todavía no se hace una neta distinción entre fuero externo e interno, ni entre cuestiones de naturaleza jurídica y moral. Esta

distinción solo llegará a raíz de la reforma protestante, con la rotura producida en la sociedad cristiana y el “nacimiento” del mundo moderno.

El Concilio de Trento (1545-1563) prestó una particular atención al sacramento de la confesión, y la absolución del sacerdote fue concebida según el modelo de acto judicial verdadero y propio. El Concilio proponía una asimilación entre confesión y juicio, asumiendo así el paradigma judicial como instrumento conceptual apropiado para expresar la eficacia del acto con que el ministro de la Iglesia absuelve los pecados. De este modo, según el autor, se produjo una “juridificación” de la conciencia, que incidirá en los sucesivos desarrollos de la teología moral –fuertemente ligada a la esfera jurídica- y del derecho canónico, con una reducción de las cuestiones de conciencia al ámbito del fuero interno en sentido fuertemente jurídico. También, en relación con el sacramento del matrimonio, se otorgan competencias al obispo para la absolución de irregularidades, suspensiones y censuras en el fuero de la conciencia. Es en este momento, propiamente, cuando empiezan a distinguirse netamente dos categorías contrapuestas al *forum contentiosum*: el *forum poenitentiae* y el *forum conscientiae*, este último en relación con la potestad de los obispos de absolver en el fuero de la conciencia de cualquier tipo de delito oculto, irregularidad o suspensión derivado de un hecho oculto o no tratado en el fuero contencioso. En comparación con las sumas de confesores anteriores, a partir de Trento, se trata de la cuestión de una manera sistemática: los moralistas en el ámbito de los sacramentos, y los canonistas en el análisis de la potestad eclesiástica.

El segundo capítulo del libro trata de la doctrina de los canonistas y moralistas en los siglos XVI a XIX. Tras el Concilio de Trento numerosos autores trataron del fuero interno a partir de las deliberaciones sobre la justificación, la penitencia y el matrimonio. Como en otras muchas cuestiones, será Francisco Suárez quien introduzca una novedad que tuvo una influencia duradera. En sus tratados *De censuris* (1603) y *De legibus* (1612) identifica el fuero interno con el fuero de la conciencia, identificación que será recogida en el c. 196 del Código de Derecho Canónico de 1917. Suárez especifica que la potestad de jurisdicción no se utiliza solo en el foro externo o ámbito judicial, sino también en el *forum sacramentale*, para la conciencia y el bien interno de las almas: *interior iurisdictio*.

Por lo que respecta a los moralistas, en sus obras se pasó del simple análisis de casos de conciencia, típico de las sumas medievales, a una sistematización de estos dentro de un cuadro más complejo y articulado. Los canonistas, por su parte, reflexionan sobre el ejercicio de la potestad de jurisdicción en el ámbito de la confesión sacramental, o también fuera del sacramento cuando la conciencia del fiel se encuentre en situaciones que necesite un juicio no contencioso. En estas páginas, Fabris hace un repaso de los autores más influyentes que trataron del fuero interno. Entre los canonistas destaca Ehrenreich Pirhing (†1681), que en su *Ius canonicum nova methodo explicatum* trata del fuero interno dentro de la competencia jurisdiccional de la Iglesia. A partir de él, todos los autores que siguieron el método del *Ius ecclesiasticum universum* adoptarán la misma opción sistemática.

A lo largo de estas páginas se pone de relieve la dificultad que han tenido todos los autores que han tratado sobre la cuestión a la hora de establecer con exactitud las materias objeto del juicio en el fuero interno, si se trataba solo de las referidas en el contexto del sacramento de la confesión, o también de las cuestiones de conciencia tratadas fuera del sacramento. En 1744, las nuevas normas dadas por Benedicto XIV para la Penitenciaría Apostólica, al concederle competencias también sobre cuestiones relacionadas con el fuero externo en atención al fin supremo de la salvación de las almas, produjo una ulterior confusión sobre la identificación de las materias que debían atribuirse como competencia jurisdiccional del fuero interno.

El tercer capítulo de la obra, más breve que los restantes, que se ocupa del tiempo que va desde inicios del s. XIX hasta la codificación canónica, es en definitiva una continuación del anterior, donde se trata de las diversas escuelas canónicas: la Escuela histórica alemana, los canonistas de los ateneos romanos, los autores de codificaciones canónicas privadas y los profesores de las universidades italianas, aunque estos últimos trataron del fuero interno solo de modo marginal. En relación con la reforma de la curia romana realizada por Pío X en 1908, se produce una reducción de las competencias de la Penitenciaría Apostólica, que quedaron reducidas solo al fuero interno, tanto sacramental como extrasacramental, aunque algunas competencias quedaron todavía ligadas en cierto modo al fuero externo.

El cuarto capítulo trata de los debates en torno al fuero interno entre la codificación de 1917 y la de 1983. En la elaboración del Código de 1917 se reflejó la opinión mayoritaria de la doctrina de excluir de la legislación las cuestiones morales o extrajurídicas y, así, la redacción del c. 196 recoge la opinión mayoritaria de que la potestad ejercida en el fuero interno es propiamente potestad de jurisdicción. El canon, sin embargo, no aclara la diferencia entre fuero interno y fuero de la conciencia, siendo la distinción entre fuero interno en sentido estricto, como ámbito de ejercicio de la *potestas iurisdictionis*, y fuero interno más amplio, entendido como *forum conscientiae*, una cuestión que no era interpretada del mismo modo por la doctrina. Así, el Código de 1917 no acuñó ninguna definición de fuero interno y externo, sino que se limitó a establecer una serie de disposiciones en relación con los dos diferentes ámbitos de competencia, aludiendo en el fuero interno a las dispensas matrimoniales y a la remisión de las censuras.

Los comentaristas del Codex debatirán en torno a la diferenciación entre fuero interno y fuero de la conciencia, a la relación del fuero interno con la moral, a la naturaleza de la potestad en la Iglesia y de la jurisdicción en el fuero interno. En este sentido, se tendía a limitar la relevancia jurídica del fuero interno solo a los casos indicados en el Código, mientras que el resto de las cuestiones de fuero interno serían extrañas al derecho.

A continuación, Fabris repasa la manualística de la Escuela laica italiana, así como la contribución de la canonística eclesiástica sobre la cuestión. Dedicar un espacio amplio al debate entre Pio Fedele y Pietro Agostino d'Avack, en torno a la potestad de la Iglesia en general, y de la potestad en el fuero interno en particular. También se detiene a comentar la monografía de Guido Saraceni, «Riflessioni sul foro interno nel quadro generale della giurisdizione della Chiesa» (1961), una de las piedras angulares para los sucesivos estudios sobre el fuero interno. En dicha monografía aparecen reflejadas las distintas cuestiones implicadas en esta materia que, de una manera u otra, han aparecido a lo largo de las páginas anteriores: competencias respectivas, límites y relaciones de ambos fueros, fundamento y naturaleza de la potestad ejercida en cada fuero, correlaciones entre público-visible y privado-invisible en el ámbito del ordenamiento eclesial, etc.

El quinto y último capítulo trata de la normativa del Código de 1983. El segundo de los principios para la revisión del Código de 1917 se refería a la necesidad de coordinar mejor ambos fueros, para evitar posibles conflictos, sobre todo en lo que se refiere al derecho sacramental y el derecho penal. El fuero interno debía regularse en la medida en que lo exigiese la *salus animarum*: preservar la buena fama de las personas, promover la enmienda del sujeto sin gravarlo innecesariamente, facilitar el recurso espontáneo a la autoridad eclesiástica, etc. (vid. Arrieta, J. I., Fuero interno, en: Diccionario General de Derecho Canónico, vol. 4, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2012, 140-141).

Todavía con carácter previo a 1983, en mayo de 1968 se celebró en Roma un congreso internacional organizado por la Comisión codificadora. En él hubo dos intervenciones sobre el fuero interno. Por una parte, se reafirmó la necesidad de no confundir en el nuevo Código el plano jurídico con el de la moral. En esta línea, las futuras normas no podrían obligar sino en el orden jurídico, es decir, en el ámbito externo. No se excluía la posibilidad de que la ley pudiera tener un contenido de tipo exhortativo en referencia a determinadas conductas de naturaleza moral, pero no podría en ningún caso imponer obligaciones de conciencia. La intervención de Antonio Mostaza Rodríguez tuvo gran relevancia, al sugerir que se limitaran al máximo los delitos ocultos y las penas *latae sententiae* que tuvieran efectos en el fuero interno; veía también preferible no subdividir la jurisdicción eclesiástica en fuero interno y externo, sino considerar una única jurisdicción eclesiástica ejercitable en el fuero externo o en el interno, ya sea sacramental o extrasacramental.

En relación con los trabajos para la nueva codificación, Fabris pone de relieve los problemas que en ese momento caracterizaban la investigación sobre el fuero interno: la dificultad para distinguir en ocasiones el ámbito público del ámbito oculto; conflictos entre fuero interno y externo en el caso de las dispensas de impedimentos matrimoniales; conflictos en ámbito penal en el caso de las penas *latae sententiae* o de la remisión de censuras en el fuero interno. En el ambiente antijuridicista del momento, la mayoría de la canonística veía la necesidad de mantener la referencia al fuero interno y su juridicidad, pero indicando la necesidad de precisar mejor los confines entre ambos fueros, especialmente en el ámbito penal, y evitando posibles confusiones con el ámbito de la moral.

No obstante, todo lo dicho, finalmente el Código de 1983 no prestó una atención especial a la cuestión del fuero interno. Frente al c. 196 CIC'17, el c. 130 del CIC'83 elimina toda referencia tanto al fuero de la conciencia como a la distinción entre fuero interno sacramental y extrasacramental –aunque dicha distinción se mantuvo en el art. 118 de la Const. ap. sobre la curia romana *Pastor bonus* (y que ha quedado del mismo modo en el art. 191 de la Const. ap. *Praedicate Evangelium*, recientemente promulgada y que sustituye a la *Pastor bonus*), así como en el tratamiento de las cuestiones matrimoniales y penales relativas al fuero interno-, opción que responde al principio de mayor coordinación entre los dos foros, como a la voluntad de dar más relieve al valor jurídico de la potestad en el fuero interno. La reserva del c. 130 deja abierta la posibilidad de que la jurisdicción ejercida en el fuero interno pueda producir efectos también en el externo, cosa que no sucedía en el CIC'17. El Código de 1983, por tanto, no resolvió todos los problemas de coordinación entre fueros, ni tampoco los problemas de los efectos que el ejercicio de la potestad de jurisdicción en el fuero interno sacramental pueda producir en el fuero externo.

Por lo que se refiere a la codificación oriental, esta no aprovechó para corregir las deficiencias del CIC'83 resaltadas por la doctrina. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales no hace referencia al fuero de la conciencia, pero retoma del CIC'17 la distinción entre fuero interno sacramental y extrasacramental. Como es bien sabido, el Código oriental no contempla penas *latae sententiae* –ajenas a su tradición jurídica- y todos los aspectos del derecho penal se refieren al fuero externo, por lo que no se hace ninguna referencia a la remisión de las penas en el fuero interno sacramental.

La monografía se cierra con un apartado de conclusiones, que pone de relieve los principales aspectos tratados a lo largo de sus páginas, así como los problemas todavía no resueltos y posibles perspectivas futuras.

A lo largo de estas interesantes páginas se puede apreciar la tensión existente entre ambos fueros, así como la imposibilidad de una neta separación entre ellos, como no se puede separar netamente derecho y moral. Se ha puesto también de manifiesto la importancia dada por la doctrina a que, en la medida de lo posible, los actos jurisdiccionales realizados

en el fuero interno tengan también eficacia jurídica en el fuero externo; aunque la plena equiparación entre foro interno y foro externo respecto a la situación personal de los fieles es algo que nunca podrá conseguirse perfectamente aquí en la tierra. Es una lástima que en la reciente reforma del derecho penal canónico no se haya aprovechado la oportunidad para estudiar esta cuestión a la luz de la experiencia de los años transcurridos desde la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico de 1983.

Joaquín SEDANO

Universidad de Navarra

0000-0002-7116-987X



EDUARDO BAURA – THIERRY SOL, *Chiesa, persona e diritti. Corso introduttivo al diritto canonico*, EDUSC, Roma 2022, 171 pp., ISBN 979-12-5482-028-5.

La preocupación por la enseñanza del Derecho canónico es una constante en los documentos eclesíasticos, al menos desde la promulgación del primer Código de Derecho Canónico en 1917. El conjunto de las disposiciones magisteriales al respecto, obedecen, a mi juicio, a tres principales: (i) que se conozcan las leyes eclesíasticas por parte de quienes estudian ciencias sagradas y, desde luego, por parte de quienes van a ser pastores de la Iglesia; (ii) que sea un conocimiento que subraye el carácter específicamente eclesial del derecho canónico que, por ello, debe de ser explicado «a la luz del misterio de la Iglesia» (OT, 16); y (iii) que las dos preocupaciones anteriores dejen de serlo, porque se logra lo que se pretende, que es lo que ha llevado a la reciente Constitución Apostólica *Veritatis Gaudium* a dar más peso a la enseñanza del derecho canónico en los estudios del ciclo institucional teológico.

Los motivos por los que el conocimiento del derecho canónico para su posterior aplicación parece seguir siendo una asignatura pendiente, que la *Veritatis Gaudium* ha querido afrontar, se debe a variados factores. Probablemente el más importante es el antijuridicismo que todavía se deja sentir en muchos ambientes eclesiales. Pero, también, la ignorancia o el desinterés de los teólogos por el derecho canónico, que aparece no infrecuentemente como un conjunto de normas que hay que aplicar... a no ser que uno tenga sensibilidad pastoral y entonces descubra modos «mucho mejores» de resolver los problemas. No es difícil percibir hasta qué punto pueden participar de esta somera descripción buena parte de los alumnos que cursan el ciclo institucional de los estudios teológicos, muchos de ellos en camino hacia el sacerdocio ministerial.

En este sentido, parece legítimo preguntarse sobre cuál es el mejor modo de enseñar el derecho canónico para que los alumnos «empatizen» con él, de tal modo que no lo vean como un cuerpo extraño, fruto de otros tiempos y, por tanto, innecesario la mayoría de las veces. Y también preguntarse si el mayor número de créditos debe traducirse automáticamente en explicar más leyes o en explicarlas con más detalle.

Estos párrafos introductorios, creo que iluminan lo más importante del libro que ahora se presenta: más allá de sus contenidos, a los que luego me referiré, se trata de una propuesta audaz y radical para la enseñanza del derecho canónico en el ciclo institucional de las facultades de teología. Audaz, porque rompe absolutamente con los moldes recientes; y radical, porque basa su propuesta en ir al fondo de las cuestiones más que a la multiplicidad de concreciones legislativas.

En efecto, el lector se encontrará con un libro que se basa en tres principios fundamentales. El primero de ellos, tomado de Montaigne es que vale más formar una cabeza que llenarla de datos, apostando de este modo por una explicación del derecho canónico a través de sus fundamentos y cuestiones principales y no por la descripción de sus leyes. El segundo, sintetizado en un adagio clásico —*canonista sine theologia nihil*— que facilita presentar el Derecho canónico como una expresión propia de una realidad sobrenatural, conocida gracias a los tratados que componen la mayoría de los estudios teológicos. Y, el tercero, que la experiencia jurídica, propia de los seres humanos, es constitutiva no solo de las sociedades civiles, sino también de la sociedad eclesial. Nos encontramos así con una apuesta decidida por una visión «realista» del derecho (también del Derecho canónico), de tradición romanista y medieval, y reformulada en el siglo XX por Javier Hervada.

Estos tres principios justifican la opción fundamental del libro y explican su índice. La opción fundamental es prescindir del Código de Derecho Canónico, no ya como libro de texto para el curso, sino incluso como punto de referencia principal para la explicación de las lecciones. El índice, a la luz de los principios señalados en el párrafo anterior, divide la explicación del derecho canónico en diez lecciones, que van llevando al lector-alumno hacia el conocimiento de lo que los autores consideran esencial. Por mi parte, considero que las diez lecciones pueden dividirse en dos partes, respondiendo cada una de ellas a una finalidad específica. Mientras las primeras cuatro lecciones buscan responder complementariamente a la pregunta sobre la naturaleza del derecho canónico, las seis restantes ayudan al lector-alumno a mirar la Iglesia que conocen y en la que viven, desde su esencial perspectiva canónica.

En efecto, las cuatro primeras lecciones responden a la pregunta acerca del derecho canónico afirmando que es verdadero derecho y que éste es más amplio que la norma (lección 1), que pertenece esencialmente a la naturaleza de la Iglesia, a pesar de los muchos malentendidos al respecto (lección 2), que su rostro actual se ha ido forjando a lo largo de la historia, cuyo conocimiento siempre resulta necesario para hacerse cargo de la realidad (lección 3) y que permite a la Iglesia situarse en el campo de la sociabilidad humana y de las relaciones internacionales de un modo determinado y acorde a su naturaleza (lección 4).

Las seis lecciones siguientes parten, sin decirlo, de que los alumnos tienen experiencia vital de lo que es la Iglesia, además de formación teológica. Lo que les falta es la mirada propia del canonista, el que sabe mirar la vida de la Iglesia *sub specie iusti*. Adentrar al lector-alumno en esa mirada es abrirle a una comprensión más profunda del misterio de la Iglesia y capacitarle para percibir la importancia radical de una vida eclesial en la que la justicia se respete y promueva. Así, partiendo de la función estructurante de los sacramentos del bautismo y del orden sacerdotal y del carácter coesencial de los dones carismáticos, se ayuda a razonar tanto en términos de igualdad fundamental como de diversidad funcional (lección 5), capacitando para comprender adecuadamente la importancia de los llamados derechos y deberes fundamentales (lección 6). A continuación, se afrontan cuatro cuestiones de indudable importancia para la comprensión de la Iglesia en la actualidad y, por consiguiente, para servirla de modo adecuado: los fundamentos y características del fenómeno asociativo, esencial para comprender tanto los nuevos movimientos como la libre iniciativa de los fieles para colaborar en la misión de la Iglesia (lección 7), el estatuto jurídico del clérigo, con sus propias especificidades y su modo de cumplir su función eclesial, sacando la cuestión del marco incompleto que supone un tratamiento meramente ascético o espiritual (lección 8), la fisonomía propia de la vida consagrada, parte importantísima de la Iglesia en toda etapa de la historia y también en la nuestra (lección 9) y el «modo justo» de gobernar en la Iglesia (lección 10), broche de oro para todo un programa formativo en el *ars boni et aequi*, en el que algunos de sus alumnos acabarán desempeñando cargos de responsabilidad eclesial.

Presentado así de brevemente el contenido, ¿qué decir de esta propuesta? En primer lugar, me parece oportuno resaltar que su audacia no debe fácilmente desecharse como temeridad. En efecto, la identificación de la enseñanza del Derecho canónico con la de las leyes vigentes es algo relativamente nuevo, consecuencia no necesaria de la codificación. Por poner un caso de sobra conocido, en la Edad Media se enseñaba el derecho romano y el canónico (el *ius commune*) a los que luego tenían que aplicar multitud de leyes particulares de los distintos reinos y ordenamientos jurídicos menores, cuya explicación poca cabida tenía en las universidades. En efecto, «formar juristas (canonistas)» solo muy recientemente se ha entendido como «aprenderse las leyes que hay que cumplir y aplicar». En este sentido, a la propuesta hay que reconocerle el valor de entroncar con un modo tradicional de afrontar la formación que viene avalada por siglos que dieron lugar a eminentes canonistas.

Lo segundo que puede decirse de esta propuesta es que, para ser hecha, requiere de una competencia más que notable de quienes son sus autores. Los dos, profesores en la facultad de Derecho canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma), el primero de ellos con una dilatada experiencia docente y ambos con una competencia sobresaliente en sus respectivas materias (Eduardo Baura en Parte General del Derecho Canónico y Thierry Sol en Historia del Derecho Canónico). Si ofrecer un manual o un tratado de la propia disciplina suele presentarse como signo inequívoco de madurez intelectual, publicar un curso introductorio, que seleccione con acierto los temas principales y los afronte de modo comprensible y atractivo para el novel en la materia, con más motivo.

También puede decirse, y sería lo tercero, que la propuesta se nutre del humus intelectual en el que los autores se han formado como canonistas. No me refiero solo ni principalmente en este caso al «realismo jurídico» en su versión de Javier Hervada, sino a las ventajas que el método sistemático (de división en ramas) ofrece respecto al exegético para construir una introducción de las características que ahora se presenta. La elección de temas, su planteamiento y su exposición son indirectamente deudoras de este modo de explicación del derecho canónico que estructura el plan de estudios de la licenciatura en Derecho canónico en el *alma mater* de la que son profesores.

Casi por último habrá que convenir en dejar el juicio último sobre el valor de la propuesta hasta que la experiencia de su uso como material docente se consolide. Los Autores afirman que el libro es el resultado de un curso ya impartido con notable éxito, lo que es un primer dato prometedor. Pero será una verificación más a largo plazo la que pueda dar la medida real del acierto de este método de enseñanza.

Una última pregunta quedaría en el tintero: ¿Y qué hacemos con el conocimiento de las leyes y su aprendizaje? ¿Puede permitirse la Iglesia que principalmente sus ministros no sean formados específicamente en ellas, contentándose con darles la mentalidad adecuada para entenderlas y aplicarlas? ¿Cuándo y dónde las aprenderán si su enseñanza desaparece del ciclo institucional de los estudios teológicos? ¿Tendrán que hacer toda la licenciatura en Derecho canónico? Son distintas formas de plantear una pregunta que, probablemente, llenará de inquietud a muchos de quienes hayan leído esta recensión. No me corresponde a mí responderla. Quizás evocando al *Magister deretorum* y a su *concordia discordantium*, se podría plantear una parte general (este manual) y una parte especial (una presentación sintética del CIC) como programa de estudios en el primer ciclo de teología. Los créditos que asigna la *Veritatis Gaudium* al estudio del derecho canónico lo permitirían.

Nicolás ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS

Universidad Eclesiástica San Dámaso (Madrid)

0000-0003-3630-3516

GIOVANNI MINNUCCI, *Diritto e teologia nell'Inghilterra elisabettiana. L'epistolario Gentili-Rainolds (1593-1594)*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli 2021, LXII + 294 pp., ISBN: 978-88-495-4605-7.

En 2019 dábamos noticia (J. Sedano, *Ius Canonicum* 118 [2019] 959-961) de la edición crítica publicada por el profesor Giovanni Minnucci de la obra *De Papatu Romano Antichristo*, del jurista Alberico Gentili (1552-1608), natural de San Ginesio, provincia de Macerata. Gentili tuvo que exiliarse a Inglaterra debido a su adhesión a los postulados de la reforma protestante. Allí fue nombrado *Regius professor* de Derecho Civil en la Universidad de Oxford (1587-1608) y es considerado uno de los padres fundadores del derecho internacional moderno por obras como *De iure belli libri tres* (1598). Caído en el olvido, su figura fue recuperada en el siglo XIX por Thomas Erskine Holland, publicándose a partir de entonces numerosos estudios sobre su figura, así como reediciones y traducciones de sus obras.

Gentili mantuvo una dura controversia con los ambientes puritanos ingleses, especialmente con el influyente teólogo John Rainolds. Independientemente de prejuicios personales e intelectuales, el motivo principal de la controversia fue el intento del jurista italiano de delimitar el ámbito propio de las competencias entre juristas y teólogos.

El objeto de la obra que aquí se reseña es la edición crítica del epistolario entre Gentili y Rainolds, que consta de 8 cartas manuscritas que se conservan en el Corpus Christi College de Oxford (ms. 352, pp. 183-307). Las cartas corresponden al periodo comprendido entre el 7 de julio de 1593 y el 12 de marzo de 1594, aunque diversas referencias internas atestiguan la existencia de otras cartas anteriores que no se han conservado. Las cuatro primeras cartas ya habían sido transcritas y traducidas anteriormente (pp. XV np. 2 y LVIII-LIX np. 133).

El epistolario constituye una etapa intermedia de la controversia entre ambos autores, que se prolongó durante quince años, y que surgió a raíz de las primeras obras de Gentili, ante las que Rainolds, también profesor en Oxford, había manifestado su más profundo desacuerdo. La cuestión

principal versaba sobre a quién correspondía, si al teólogo o al jurista, ocuparse de los preceptos divinos contenidos en las tablas de la Ley sobre las relaciones humanas. Gentili distingue entre *ius religionis* (relación de los hombres con Dios) e *ius humanum* (relaciones entre los hombres). El *ius religionis* hace referencia a la primera tabla de la Ley (los tres primeros mandamientos), sobre la que tendrían competencia los teólogos; mientras que el *ius humanum* hace referencia a la segunda tabla (los restantes mandamientos), sobre cuyas determinaciones tendrían competencia los juristas. Así, el *ius divinum*, identificado por Gentili en el *ius religionis*, sería el único derecho en el que los teólogos tendrían plena competencia, quedándoles vetados los restantes ámbitos del derecho. De ahí su frase lapidaria: *silete theologi in munere alieno*.

Sobre este planteamiento general, la controversia epistolar desciende a detalles particulares, como las representaciones teatrales y la licitud o no de que los actores pudieran asumir roles y vestidos femeninos (en la Inglaterra isabelina no se permitía actuar a las mujeres). Se trata también sobre la licitud de la mentira (cuestión ya tratada anteriormente por Gentili en *De iure belli commentationes*), en relación con las estratagemas y engaños dirigidos a vencer al enemigo, que podía comportar la violación de los pactos y la mentira. En este segundo supuesto se ve más claro cómo las diversas argumentaciones llevan al corazón del problema sobre la competencia de teólogos y juristas. Gentili considera que los teólogos no son los únicos intérpretes de la Sagrada Escritura: los juristas tendrían mayor competencia sobre los preceptos reguladores de las relaciones humanas, entre ellas el matrimonio.

La edición crítica de esta correspondencia escrita en latín, es fruto de largos años de investigación del prof. Minnucci sobre la obra de Gentili. El aparato crítico, de un solo nivel, proporciona –fruto de una apurada investigación de las fuentes– una ingente tarea de identificación de los amplios reenvíos de los autores (Gentili y Rainolds) a clásicos griegos y latinos, obras teológicas, jurídicas, históricas, filosóficas, literarias e, incluso, médicas. La edición revela, además, las bases textuales en las cartas de textos precedentes, tanto de obras como de correspondencia; y muestra hasta qué punto esta disputa epistolar tuvo efectos en la producción científica posterior de los dos autores. Concretamente, Gentili utilizará y desarrollará material de su epistolario para dos obras de 1599 (*De abusu*

*mendacii* y *De actoribus et spectatoribus fabularum non notandis*) y una de 1601 (*Disputationes de nuptiis libri septem*).

El epistolario, que la edición de Minnucci ayuda a comprender en toda su profundidad y relevancia, desvela mucho sobre el pensamiento de estos dos estudiosos, así como del difícil y complejo clima que se respiraba, respecto a la relación entre derecho, teología y religión, en Inglaterra y Europa a finales del s. XVI y principios del XVII.

Joaquín SEDANO

Universidad de Navarra

0000-0002-7116-987X



ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, *Sonidos sagrados. Ruido y manifestaciones sonoras de la libertad religiosa*, Dykinson, Madrid, 2021, 219 pp., ISBN: 9788413775289.

El derecho fundamental de libertad religiosa adquiere múltiples modos de exteriorizarse. Uno de ellos es la emisión de sonidos, producidos bien sea para convocar a los fieles a la realización de actos de culto, o bien durante el transcurso de estos. En cada contexto histórico o cultural existe un hábito ancestral de escuchar algunos de ellos. Este es el caso de las campanadas en los países de tradición cristiana, o la llamada a la oración (adhan) en los territorios de mayoría islámica proferida por el muecín a través de su propia voz. En estos casos, el peso de la Historia llega a ser tan importante que estos sonidos acaban convirtiéndose en parte del patrimonio cultural de la Nación. Esto es, precisamente, uno de los motivos que, en los momentos presentes, garantizan su pervivencia. Es lo mismo que sucede con otras exteriorizaciones de la libertad religiosa, como los crucifijos u otros símbolos, que en ocasiones se identifican más con la tradición y la cultura del lugar que con el derecho fundamental del que son expresión (en este caso, la libertad religiosa).

Esta doble connotación de estos sonidos (la netamente religiosa, y la tradicional o cultural) la tendrá cabalmente presente López-Sidro a lo largo de su riguroso trabajo, como tendré ocasión de exponer nuevamente. Su apreciación incidirá de un modo fundamental en la permisión de aquellos. A su vez, el autor propondrá al lector la reflexión sobre otros aspectos que resultarán cruciales para la comprensión de su tratamiento jurídico. La ausencia de sensibilidad hacia lo religioso y su importancia para los creyentes da lugar a que tampoco se valoren suficientemente sus manifestaciones y, en algunos casos, se consideren como un simple vestigio del pasado que, según las circunstancias, se han incorporado a nuestro acervo histórico y cultural. Y ello cuando no son víctimas del arrebato laicista que pretende desterrar cualquier presencia religiosa de la esfera pública. En este caso –si bien habitualmente con escaso éxito– se reclamará que los sonidos relacionados con este fenómeno se prohíban.

Por otra parte, también debe tenerse presente otro signo de nuestros tiempos: la necesidad de preservarnos del ruido, o dicho, en otros

términos, de esta modalidad de contaminación que es la acústica. Este elemento ha llevado a que se multipliquen las normas jurídicas aprobadas para librar a la población de ruidos que molestan o dificultan el descanso y, según las circunstancias, se ha pretendido incorporar ciertas manifestaciones religiosas sonoras en esta categoría.

Esta obra dilucidará con éxito si las restricciones a las emisiones de sonidos relacionados con el culto suponen una amenaza o vulneración para un derecho fundamental desde el momento en que se vinculan con una actividad religiosa legítima. La respuesta deberá pasar por una adecuada ponderación de los intereses en conflicto: el ejercicio de un derecho fundamental –por un lado- y, por otra parte, el interés público representado por la norma.

Ángel López-Sidro se adentrará en estas cuestiones con su habitual maestría y pulcro estilo en el libro que presentamos. Su correcta estructura facilita el avance progresivo en los temas tratados. Presenta cinco capítulos donde aborda cuestiones claramente identificadas. En el primero de ellos (pp. 21-36) realiza un completo análisis de la última cuestión mencionada: la libertad religiosa y su relación con la regulación del ruido. En primer lugar, explicará cuál es el contenido, sujetos, manifestaciones y límites de este derecho fundamental. A continuación, abordará el estudio de la regulación frente a la contaminación acústica. Aquí adquiere protagonismo la Directiva 2002/49/CE, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, y su trasposición dentro del ordenamiento interno a través de la Ley 37/2003, del Ruido. El autor advierte que, en cualquier caso, la regulación final le corresponde a la normativa local, la cual tendrá un claro protagonismo en el momento de resolver los casos concretos.

A continuación, el capítulo segundo (pp. 37-109) se centra en la regulación y los litigios producidos en torno al sonido más conocido para el lector occidental, como es el de las campanas. En estos casos –tal como se ha tenido ocasión de adelantar-, la legislación sobre el ruido no ha pretendido impedir su sonido, pero no tanto en atención a su significado religioso, sino por el afán de no alterar las prácticas consuetudinarias o por el valor que adquieren como parte del patrimonio cultural inmaterial. Serán las ordenanzas locales de algunos Ayuntamientos las que fijen su atención en su valor no solo tradicional, sino también religioso. Con ello quedará

asegurado el uso de campanas con función netamente cultural en templos de reciente construcción, a los que no llega el valor de la tradición. El autor expondrá varios casos concretos de litigios solucionados por los tribunales en torno a esta cuestión (pp. 64-86).

El capítulo tercero (pp. 111-144) se refiere al *adhan* o llamada a la oración por el muecín. Se trata de una cuestión hasta ahora poco litigiosa en España pues son muy pocas las mezquitas que tienen minarete y, aun así, la llamada a la oración no suele realizarse del modo tradicional islámico al contrastar con la tradición española y la normativa sobre el ruido. Salvo los casos de Ceuta y Melilla –donde pueden encontrarse casos de llamadas realizadas por el muecín de viva voz o por megafonía– en el resto de España las propias comunidades islámicas han decidido efectuarla en el interior de los templos, de modo que no trasciende a la esfera pública.

Las páginas siguientes (capítulo cuarto, pp. 145-178) se reservan al estudio de otros sonidos generados por actividades religiosas y de culto, tanto dentro como fuera de los templos. En el primer caso, el autor se refiere a la actividad desarrollada en los lugares de culto de minorías religiosas que proyectan hacia fuera los sonidos de sus celebraciones. Es lo sucedido principalmente en relación con las comunidades evangélicas, si bien no son las únicas. En ocasiones se ha llegado a solicitar la clausura del templo, pero no ha sido habitual que los tribunales lo acepten. Se han propuesto medidas más proporcionadas como la disminución del volumen, o la insonorización del espacio. En el segundo caso, se hace referencia a actividades de naturaleza religiosa ejecutadas fuera del recinto del templo, o en concentraciones concretas, o recorridos por las calles.

La última parte del libro (capítulo quinto, pp. 179-204) analiza otras dos cuestiones. Una de ellas se refiere al régimen jurídico de los sonidos emitidos desde lugares de culto, pero sin una función religiosa. Este es el caso del anuncio de las horas desde campanarios o –menos frecuente en nuestros tiempos– de su uso para otros avisos a la población. La segunda situación se refiere al reverso de lo analizado hasta ahora. Se trata de sonidos o ruidos emitidos por terceros con el fin de molestar o impedir el desarrollo de celebraciones religiosas.

Son dignas de consideración dos aportaciones más que ofrece esta obra. Por una parte, las enriquecedoras referencias al Derecho comparado –

presentes fundamentalmente en los capítulos segundo y tercero-. Por otra parte, las alusiones históricas que permiten comprender mejor el origen y significado actual de estos sonidos, de modo particular el de las campanas, y la adhan del muecín.

Finalmente, las más de quinientas notas a pie de página, la exhaustiva labor de localización y análisis de normas y jurisprudencia, junto con la amplia bibliografía española y extranjera empleada (pp. 211-219) dan muestra del rigor y seriedad de este trabajo.

Alejandro GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

Universidad de Zaragoza

0000-0002-4493-9015

MARÍA JOSÉ AZAUSTRE FERNANDEZ, *Determinación de la residencia habitual y foros de competencia: del Derecho romano al reglamento europeo de sucesiones*, Cizur-Menor, Thomson-Reuters – Aranzadi, 2021, 267 pp., ISBN: 9788413455099 .

La autora de esta monografía aborda un aspecto del ámbito de sucesiones que constituye una materia de gran actualidad, y lo estudia con criterios científicos rigurosos, siguiendo la metodología más autorizada en la materia, para lo cual ha consultado las fuentes y bibliografía concerniente a la materia desde las cuestiones del domicilio que debió resolver el Derecho Romano, al Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia en materia de sucesiones mortis causa, contemplando la ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las resoluciones, aceptación y ejecución de los documentos públicos.

Después de un prólogo de la Dra. López Rendo, se incorpora una breve introducción que sintetiza algunos objetivos que se han buscado con este estudio por parte de la investigadora asturiana, ejecutando el análisis a través de los diversos períodos de la historia del ordenamiento jurídico europeo, en la antigüedad clásica y todo el proceso de la recepción desde la Edad Media, incluyendo el Derecho histórico hispano, junto con la interpretación doctrinal relevante de los glosadores, comentaristas, humanistas, jusnaturalistas, pandectistas, etc., sin olvidar los juristas de la etapa pre y poscodificadora, especialmente la que afecta al Derecho internacional privado vigente.

Si el reglamento sucesorio europeo de 2012 fija, como una de sus principales novedades, la residencia habitual del causante en el momento de su óbito, como criterio común atributivo de la competencia judicial internacional, aunque no es el único, y como punto de conexión, igualmente no único, de la norma de conflicto para determinar la ley rectora de la sucesión por causa de muerte, se trata de un punto de llegada en la evolución histórica del instituto, por lo que la obra que reseñamos parte de aclarar los fundamentos romanísticos de estos foros de competencia judicial en materia de sucesiones, así como aporta las soluciones

encontradas normativamente, en caso de conflicto de leyes, en ese sector del ordenamiento.

Aunque el citado reglamento da protagonismo al concepto “residencia habitual”, no aporta una definición del mismo, y se limita a presentar algunas pautas orientativas en los considerandos 23 y 24, por lo que resulta de gran utilidad averiguar cómo se determina la residencia habitual en las sucesiones que presentan elementos internacionales, a fin de vincular la persona con un territorio, a través de cuya conexión podrá atribuirse la competencia a los órganos jurisdiccionales, o determinar la ley aplicable.

En el capítulo I se aborda lo concerniente al domicilio en Roma, con las incidencias derivadas de ausencias del mismo, pasajeras, sin ánimo de permanencia, o temporales, la disociación entre el lugar de trabajo y la residencia, doble domicilio, así como la peculiaridad relativa a los menores, presos, militares etc. En este apartado analiza el foro del domicilio del heredero, el *forum rei sitae* y el foro del causante.

El capítulo II examina el concepto de domicilio y residencia habitual en Derecho romano, con los indicios que permiten atribuirlo, y los elementos que lo conforman, tanto en caso de domicilio voluntario como necesario, sin olvidar la tradición romanística hasta el Reglamento europeo.

El capítulo III se dedica al análisis de supuestos complejos, desde los traslados voluntarios sin intención de permanencia, como era el caso de los estudiantes, el de quien trabaja en un lugar, pero tiene domicilio en otro diferente, así como el supuesto del personal diplomático y consular.

El capítulo IV se dedica exclusivamente a los militares, mientras el V aborda la pluralidad de domicilios, y el VI su ausencia. El capítulo VII expone lo concerniente a supuestos de falta de capacidad y residencia forzosa, en lo que afecta a menores, infantes y pupilos, mayores o personas con discapacidad, estancias forzosas en otro país previas al fallecimiento, para terminar con presos, exiliados y relegados, dedicando el último capítulo a dos supuestos de la experiencia contemporánea, que presentan gran complejidad para determinar la residencia habitual, como fueron los del cantante Jomny Halliday y el asunto «Papy Paris».

La monografía concluye con unas consideraciones finales, relativas a los indicios que revelan el establecimiento de la residencia habitual, por lo que la Dra. Azaustre inserta una tabla de indicios relativos a este asunto, de gran utilidad práctica, no solo doctrinal.

Estamos ante una investigación muy valiosa, en la que se conjugan los aspectos teóricos con el carácter práctico, mostrando la autora un profundo conocimiento de la dogmática jurídica plurisecular, pero también de la multiplicidad de fuentes, con rigurosa aportación de los instrumentos más autorizados para la minuciosa y profunda reflexión científica, de mucho interés tanto para los estudiosos de la legislación como para cuantos intervienen en su aplicación, dada la complejidad del mundo moderno, a pesar de la globalización, como son los intrincados negocios que llegan al conocimiento de abogados y magistrados, entre otros profesionales del Derecho.

Beatriz GARCÍA FUEYO

Universidad de Málaga

0000-0003-1373-9472

